

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 15604-2015

PIURA

**Asignación por cumplir 20 años de servicios
Artículo 52° segundo párrafo de la Ley N°24029
modificado por la Ley N°25212**

La asignación por cumplir 20 años de servicios prevista en el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N°24029, en el caso de la docente mujer deber ser otorgada en un monto equivalente a dos remuneraciones totales.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.-**

VISTA; con el acompañado; la causa quince mil seiscientos cuatro – dos mil quince Piura; en audiencia pública de la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Olinda Natividad Vite Nunura**, mediante escrito de fecha 09 de junio de 2015, a fojas 109, contra la sentencia de vista de fecha 26 de mayo de 2015, a fojas 100, que revoca la sentencia de primera instancia de fecha 28 de enero de 2015, a fojas 47, que declara fundada la demanda, y reformándola declara improcedente; en los seguidos contra el **Gobierno Regional de Piura**, sobre reintegro la asignación por cumplir 20 años de servicios.-----

2. CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2016, a fojas 34 del cuaderno casación expedido por esta Sala Suprema, se ha declarado procedente por la causal de: ***Infracción normativa del segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N°24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212*** .-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 15604-2015

PIURA

Asignación por cumplir 20 años de servicios
Artículo 52º segundo párrafo de la Ley N°24029
modificado por la Ley N°25212

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Objeto de la pretensión: De acuerdo a la pretensión contenida en la demanda de fojas 15, la demandante solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA GRDS de fecha 20 de marzo de 2014 y del Oficio N° 1 2187-2013.GOB.REG.PIURA.DREP.ADM-ESC.PENS de fecha 4 de diciembre de 2013, consecuentemente el reintegro del monto otorgado por bonificación al cumplir 20 años de servicios que fue asignado en forma diminuta, debiendo modificarse por corresponderle dos remuneraciones íntegras. Entre los principales argumentos de su demanda alega que, por cumplir 20 años de servicios se ha otorgado un diminuto ascendente a S/ 270.74, debiendo calcularse en el monto equivalente a dos remuneraciones totales, esto es, S/ 2,671.30.-----

Segundo.- Fundamentos de la sentencias de grado: El *A quo* mediante sentencia de primera instancia a fojas 47 declara fundada la demanda, al considerar que la bonificación personal por cumplir 20 años de servicios prestados al Estado debe ser calculada en base a la remuneración total o íntegra, y en ningún extremo ni siquiera menciona la remuneración permanente como erróneamente aplica la entidad pública demandada. Por su parte, la Sala Superior, mediante la sentencia de vista a fojas 100, revoca la sentencia apelada y declara improcedente la demanda, sosteniendo que, la Resolución Directoral Regional N° 02949 de fecha 15 de junio de 2009, constituye un acto administrativo que ha quedado firme por la propia inactividad de la demandante en no reclamar oportunamente su derecho, acto contra el cual no procede medio impugnatorio alguno y que ahora pretende subsanarlo recurriendo a la vía judicial. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 15604-2015

PIURA

Asignación por cumplir 20 años de servicios
Artículo 52º segundo párrafo de la Ley N°24029
modificado por la Ley N°25212

Tercero.- Análisis casatorio: El debate casatorio consiste en determinar si a la demandante le corresponde percibir la asignación por cumplir 20 años de servicios prestados al Estado, en un monto equivalente a dos remuneraciones totales o dos remuneraciones totales permanentes.-----

Cuarto.- Previamente a emitir pronunciamiento respecto al fondo de la controversia, corresponde señalar que, si bien es cierto, la Sala Superior ha declarado improcedente la demanda al considerar la actora no impugnó oportunamente la Resolución Directoral Regional N° 02949 de fecha 22 de junio de 2009, también lo es que, la demandante administrativamente solicitó el reintegro de la asignación por cumplir 20 años de servicios, por considerar que en su oportunidad se le otorgó un monto diminuto, razón por la cual ante la negativa de acceder a lo petitionado y la necesidad de tutela jurisdiccional con la finalidad de resolver el conflicto de interés, agotó la vía administrativa, interponiendo la presente acción contenciosa administrativa, acreditando de esta manera haber cumplido con agotar la vía previa negado indebidamente por la instancia superior. Así también, la demandada en el presente proceso la demandada al contestar la demanda negativamente y mantener una posición contraria a la propuesta por la actora, no resulta pertinente exigirle el agotamiento de la vía administrativa, dado que se estaría vulnerando el derecho del actor al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al no haberse observado el principio de favorecimiento del proceso o *pro actione* previsto en el artículo 2º numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, el cual obliga al juez a dar preferencia al proceso en caso existiera duda razonable sobre su continuación; lo que debe ser concordado con el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en la Sentencia N° 01417-2005-AA/TC, cuyo Fundamento 55, ha precisado que en aplicación del principio *pro actione* en los supuestos en los que obre

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 15604-2015

PIURA

**Asignación por cumplir 20 años de servicios
Artículo 52° segundo párrafo de la Ley N°24029
modificado por la Ley N°25212**

escrito en el que la Administración contradiga la pretensión del recurrente, el Juez del contencioso administrativo, no podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa.-----

Quinto.- **Asignación por cumplir 20 años de servicios al Estado:** Al respecto el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 señala: *“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones.”*; a su vez el artículo 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, que aprobó el Reglamento de la Ley del Profesorado precisa: *“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa”*. -----

Sexto.- Que, la asignación por cumplir 20 y 25 años de servicios, en el caso de las mujeres, tiene por finalidad conceder un beneficio económico, por única vez, a los servidores docentes que prestan labores a favor de la Administración Pública por un periodo de tiempo prolongado, por tanto el presupuesto fáctico que la norma exige, está determinado por el lapso mínimo que debe permanecer el docente al servicio del Estado.-----

Séptimo.- En relación a la asignación petitionado, el Tribunal Constitucional

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 15604-2015

PIURA

**Asignación por cumplir 20 años de servicios
Artículo 52° segundo párrafo de la Ley N°24029
modificado por la Ley N°25212**

en reiteradas y uniformes resoluciones ha señalado que: “(...) los artículos 51° y 52° de la Ley N°24029 (Ley del Profesorado), modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, y no totales permanentes, conforme a la definición establecida en el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM”, según se observa del fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 09286-2005-PA/TC, así como la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0928601847-2005-AA/TC, fundamento jurídico 3, en el que ha indicado que debe otorgarse sobre la base de la remuneración total.-----

Octavo.- El Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio de 2011, que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria ha indicado que: “(...) la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido: (...) (vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicio a la que hace referencia el artículo 52° de la Ley N°24029”.-----

Noveno.- **Conclusión:** En esta línea de pensamientos, este Supremo Tribunal considera que la asignación por cumplir 20 años de servicios en caso de la docente mujer debe calcularse en el monto equivalente a dos (02) remuneraciones totales o íntegras, y no teniendo en cuenta la remuneración total permanente como indebidamente viene reconociendo la entidad demandada. -----

Décimo.- **Solución del caso concreto:** Conforme se aprecia de la Resolución Directoral Regional N° 02949 de fecha 22 de junio de 2009, que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 15604-2015

PIURA

**Asignación por cumplir 20 años de servicios
Artículo 52º segundo párrafo de la Ley N°24029
modificado por la Ley N°25212**

en copia obra a fojas 10, el Director Regional de Educación de Piura reconoció a favor de la actora Olinda Natividad Vite Nunura, por cumplir 20 años de servicios al 20 de abril de 2009, el monto equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes (S/ 270.74), por lo que corresponde ordenar el respectivo reintegro, conforme se ha precisado en los considerandos precedentes, motivo por el corresponde amparar la demanda de autos.-----

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y estando a lo señalado por el artículo 396º del Código Procesal Civil;

4. DECISIÓN:

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Olinda Natividad Vite Nunura**, de fecha 09 de junio de 2015, a fojas 109, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 26 de mayo de 2015, a fojas 100, y *actuando en sede de instancia*: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de enero de 2015, a fojas 47, que declara **FUNDADA** la demanda, en consecuencia **NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 095-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA GRDS de fecha 20 de marzo de 2014, que declara improcedente el recurso de apelación contra el Oficio N° 12187-2013.GOB.REG.PIURA.DREP.ADM-ESC. PENS de fecha 4 de diciembre de 2013, cumpla la demandada con proceder al reintegro en el pago del beneficio reconocido por sus 20 años de servicios al Estado, teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dicho concepto, con el pago de intereses legales; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 15604-2015

PIURA

**Asignación por cumplir 20 años de servicios
Artículo 52º segundo párrafo de la Ley N°24029
modificado por la Ley N°25212**

administrativo seguido por la demandante **Olinda Natividad Vite Nunura** contra el **Gobierno Regional de Piura**, sobre reintegro de la asignación por cumplir 20 años de servicios; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Rodríguez Mendoza**; y, los devolvieron;

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Lca/lph